

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
2017-452	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Héctor Bolívar Huertas	Fiscalía General de la Nación	Inadmite Demanda
2012-215	Reparación Directa	Luis Alberto Aza	Rama Judicial	Declara en firme sentencia

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN EL VEINTIOCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la H Conjuez **RUTH AMALFI RAMÍREZ MUÑOZ**, informando que, en el presente proceso, la Sentencia de Primera Instancia, proferida el 14 de julio de 2021 por la Sala de Conjueces, se notificó a las partes mediante mensaje de datos el 14 de septiembre de 2022, que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 203 en concordancia con el artículo 205 del CPACA, los términos para presentar el recurso de apelación, corrieron entre los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022. Las partes no interpusieron recurso de apelación. **SÍRVASE PROVEER.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: RUTH AMALFI RAMÍREZ MUÑOZ

Acción: Reparación Directa
Radicación: 2012-00215-00
Actor: Luis Alberto Aza
Accionado: Nación – Rama Judicial y Otro

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que las partes no interpusieron recurso de apelación, se Dispone:

PRIMERO: Declarar en firme la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2021.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH AMALFI RAMÍREZ MUÑOZ
Conjuez Ponente

Constancia Secretarial. Al Despacho del H Conjuez HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, informando que el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda; según acta de reparto (Fl. 88), la demanda fue presentada el 25 de julio de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala de Conjuces

Conjuez Ponente: Herman González Martínez

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	56-001-23-33-000-2017-00452-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR BOLIVAR HUERTAS
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF. INADMITE.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **25 de julio de 2017**, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, dirigida a que se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: previa inaplicación por inconstitucional del artículo 7 de los Decretos 53 de 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 038 de 1999, 685 de 2002 y art. 8 de los Decretos 2743 de 2000, 2729 de 2001 y art 8 del decreto 1388, el art. 7 del Decreto 43 de 1995, art. 6 del Decreto 64 de 1998, art. 9 del Decreto 43 de 1999, art. 9 del Decreto 2739 de 2000, art. 9 del Decreto 1474 de 2001, art. 6 del Decreto 673 de 2002, art. 6 Decreto 389 de 2006, art. 6 Decreto 618 de 2007, art. 6 Decreto 658 de 2008, art. 8 Decreto 723 de 2009 y art. 8 decreto 1039 de 2011, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales; Declarar la revocatoria y dejar sin efectos los siguientes Actos Administrativos:

El Acto Administrativo contenido en el oficio DS-31-12-4- SSAG-0449 de Septiembre 26 de 2016, emanado de la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA, mediante el cual se le negó al señor HECTOR BOLIVAR HUERTAS, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, el pago

del 30% de la asignación básica que se le ha dejado de pagar por tenerla como una prima especial sin carácter salarial, y la incidencia salarial de la prima especial de servicios por ser adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

El acto administrativo No. DS-31-12-4 SSAG-0509 de Octubre 19 de 2016, y acto administrativo Resolución N° SSAG-0397 de Octubre 26 de 2016, expedida por la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA, que resolvió el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de apelación.

La Resolución No. 20265 de Enero 23 de 2017, expedida por la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA, que resolvió el recurso de apelación interpuesto y confirmó el acto contenido en el oficio DS-31-12-4- SSAG-0449 de Septiembre 26 de 2016, antes referido y negó consecuentemente a mi poderdante, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, el pago del 30% de la asignación básica que se le ha dejado de pagar por tenerla como una prima especial sin carácter salarial, y la incidencia salarial de la prima especial de servicios por ser adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA, reliquide, reconozca y pague al señor HECTOR BOLIVAR HUERTAS, desde el 02 de Mayo de 2007 y hasta la fecha que tenga derecho al pago de la prima especial de servicios, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo en la base de liquidación, con carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual, tomada como prima especial de servicios.*

TERCERA: *Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la Fiscalía reconozca y pague al convocante, desde el 02 de Mayo de 2007 y hasta la fecha que tenga derecho al pago de la prima especial de servicios, el valor de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de servicios, la cual es factor salarial.*

CUARTA: *Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la Fiscalía reconozca y pague al convocante, desde el 02 de Mayo de 2007 y hasta hasta el momento en que por razón del cargo la demandante tenga derecho al pago de la prima especial de servicios, el valor de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de servicios, la cual es factor salarial.*

QUINTA: *Que a título de restablecimiento del derecho, la convocada reconozca y pague al convocante, desde el 02 de Mayo de 2007 y hasta el momento en que por razón del cargo el demandante tenga derecho al pago de la prima especial de servicios, el 30% de su asignación básica mensual la cual le fue dejada de pagar por haberse tomado su valor como una prima especial de servicios.*

SEXTA: *Que Las Entidades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, pagando intereses moratorios sobre los valores a que fueren condenadas.*

SEPTIMA: *Que se condene a la parte demandada en costas, cuya liquidación se regirá por el Código de procedimiento civil, según el artículo 188 CPACA”.*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2011, establece:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

De acuerdo con lo anterior, al presente asunto, para efectos de la admisión de la demanda, le son aplicables las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, previas las reformas introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, así:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este Tribunal es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo.
2. **Competencia²:** Se considera el Tribunal es competente, conforme al numeral 2 del artículo 152 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo, de naturaleza laboral, que no se deriva del contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia por razón al territorio, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, atendiendo al domicilio del demandante y por el último lugar en donde se prestó el servicio; corresponde la competencia esta Corporación.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2 Art. 152, Num. 3, Art. 156 y el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Requisitos de procedibilidad**³: Se agotó el requisito ante la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos; se allegó el acta de celebración de la audiencia de conciliación del 13 de julio de 2017⁴.
4. **Caducidad**⁵: Con relación a la caducidad del medio de control, el Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha reiterado que:

“Las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar”.

Mediante Resolución N° 20265 del 23 de enero de 2017, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación contra la decisión que negó el reconocimiento del 30% a título de prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 11992; el acta de la audiencia de conciliación de la procuraduría 221 judicial I, da cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 22 de mayo de 2017, esto es, un día antes de que se cumpla el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, y se declaró fracasada el 13 de julio de 2017, lo que indica que la demanda debió presentarse a más tardar el día hábil siguiente, es decir, el 14 de julio de 2017.

Ahora bien, el acta de reparto da cuenta que la demanda fue presentada el 25 de julio de 2017, correspondiéndole inicialmente el conocimiento al Juzgado 02 Administrativo de Mocoa; en tal sentido, para establecer con certeza si en el presente asunto ha operado o no la caducidad del medio de control, la demandante deberá aportar 1. La constancia de notificación de la Resolución 20265 del 23 de enero de 2017 y/o 2. La certificación laboral que demuestre que a la fecha de presentación de la demanda -25 de julio de 2017-, el demandante tenía vínculo laboral vigente con la entidad demandada.

5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.

³ Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Fls. 83-87.

⁵ Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, en cuanto a que esta corresponde a la pretensión mayor, no obstante, se entiende que la demanda supera los 50SMMLV⁷, por ende, corresponde su competencia a este Tribunal.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

6. Anexos: Se allegó el poder otorgado en debida forma. No se presentaron con la demanda los siguientes anexos:

- Las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, a efectos de determinar la oportunidad en el ejercicio del medio de control.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 20265 del 23 de enero de 2017 y/o
2. La certificación laboral que demuestre que a la fecha de presentación de la demanda -25 de julio de 2017-, el demandante tenía vínculo laboral vigente con la entidad demandada.
3. En caso de no aportar la referida constancia de notificación; deberá el demandante acreditar que las solicitó (con el escrito de solicitud) y que no le fueron entregadas (respuesta de la entidad).

En consecuencia, se **DISPONE:**

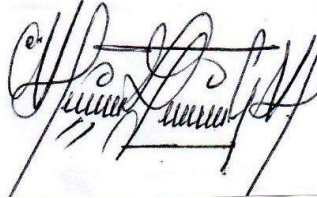
1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **HÉCTOR BOLIVAR HUERTAS**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **DEBERÁ** la parte actora, aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

⁷ Art. 152 numeral 2.

3. **RECONOCER** personería al(a) abogado(a) **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.537 y T.P. No. 238402 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada del demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Herman Gonzalez Martinez', written over a faint rectangular stamp.

HERMAN GONZALEZ MARTÍNEZ
Conjuez